



RADICACIÓN: 2020-00172-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO
APODERADO: WILLIAN MERCADO ARANGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de defensor público Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado el Matrimonio Civil entre los cónyuges ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO, en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 26 de noviembre de 1999, bajo el indicativo serial No. 3219488; como producto de del vínculo matrimonial los cónyuges concibieron a la joven MARISLEISYS DIZ ACOSTA, nacida el 27 de noviembre de 2000, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad.

Los cónyuges manifiestan a través de defensor público, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que

magz



cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 26 de octubre de 2020, y concediendo amparo de pobreza con fecha de 26 de octubre de 2020. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y*

magz



economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales,

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

magz



por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial,

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 26 de noviembre de 1999, bajo el indicativo serial No. 3219488. De esta unión concibieron a MARISLEISYS DIZ ACOSTA, nacida el 27 de noviembre de 2000, de 20 años de edad.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su defensor público, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa,

magz



en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE identificada con C.C 56.089.426 Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO identificado con C.C 72.004.559 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 26 de noviembre de 1999 e inscrito bajo el indicativo serial No. 3219488.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.
3. Ordenar la residencia separada de los señores ZENITH CECILIA ACOSTA DACONTE Y GIOVANNY WALDIMIR DIZ CASTRO a partir de la ejecutoria de esta providencia.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, bajo el indicativo serial No. 3219488 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: fmcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

bd97de01efea99b66a263207197780043f4a2ff7a2b72380f4399b1ca1194a7b

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

RADICACION: 00221-2020

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ Y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia, Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial Dr. FRANKLIN G. FONSECA MOLINA, se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ Y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, por la causal 9° del Art 6° de la Ley 25 de 1992 (mutuo acuerdo)

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se refiere a que fue celebrado Matrimonio Católico en la PARROQUIA SAN FELIPE AP en la ciudad de Barranquilla el día 7 de diciembre de 2014, el cual se inscribió el 29 de julio de 2015 en la NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA bajo indicativo serial 619025. De esta unión procrearon a JESHUA DAVID MARTINEZ SANCHEZ que actualmente es menor de edad.

Los conyugues manifiestan por medio de apoderado judicial, se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta cada uno de ellos se proporcionará así mismo los medios suficientes para su supervivencia.

magz



ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 7 de diciembre de 2020, notificada por estado el 9 diciembre de 2020, de igual manera se notificó el presente auto a la procuradora de familia y a la defensora de familia notificadas el 9 diciembre de 2020; tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al cual no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad con el art. 388 del C.G.P, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el art. 278 del C.G.P, establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncie, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En punto lo anterior, ha solicitado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en rad. N°. 11001-02-03-000-2016-035591-00. M.P Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretensión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidentemente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la magz



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 18205-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 3 de noviembre de 2017, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, manifestó:

2. Tal codificación, en su art 278, prescribió que en cualquier estado del proceso. El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

magz



En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio religioso el 07 de diciembre de 2014 en la PARROQUIA SAN FELIPE AP de la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra inscrito en la Notaría 12 del Circulo de Barranquilla y registrado el 29 de julio de 2015, bajo el serial No. 6190245, de esa unión se procreó un hijo que actualmente es menor de edad de nombre JESHUA DAVID MARTINEZ ARZUZA, por lo cual persiste la obligación de alimentos, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor con NUIP 1043486811 y serial No.59809463

magz



El acuerdo al que llegaron las partes en convenio debidamente suscrito por las partes, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidado personal:** estará a cargo de la madre YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ.
- **Cuota alimentaria:** El padre del menor JESHUA DAVID MARTINEZ SANCHEZ señor FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, se compromete a aportar el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos a nombre de la señora madre YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ. Los cuáles serán consignados en la cuenta de ahorros 488407619698 del Banco Davivienda el día 1 de cada mes, dicho valor se reajustará en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC, a partir de enero de 2021.
- **Educación:** Los gastos escolares del menor están incluidos en la cuota alimentaría
- **Vestuario:** El señor FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA proporcionará al menor una muda de ropa completa que incluye zapatos una vez al año, la cual se entregará el (1) de Enero de cada año.
- **Visitas:** El señor FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA podrá visitar al menor los días martes y jueves, fuera del horario educativo o entre las 4:00 pm y 6:00 pm y un fin de semana en el mes se lo llevará para su casa, sábado a las 5:00 pm y lo regresará el día domingo a las 9:00 am
- **Vacaciones:** EL menor disfrutara los primeros 15 días de vacaciones de junio con el padre FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, y los 15 días restantes con la mamá vacaciones, así mismo en el mes de diciembre, en semana santa con la mamá y en octubre con el papá.
- **Fechas especiales:** Según acuerdo, los señores FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA Y YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ, el cumpleaños del menor lo pasará con la mamá y se conservará como ya viene de costumbre que el Papá se lo lleva y le festeja su cumpleaños la fecha posterior, quien le avisará a la madre el día señalado para ello, en cuanto al día del padre y de la madre lo disfrutará así: el día de la madre con la mamá y el día del padre con el papá
- **Protección en Salud:** La afiliación en salud del menor está a cargo de la mamá YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ en la EPS Sanitas y los medicamentos y servicios médicos que no cubran la EPS serán sufragados

magz



por los padres en partes iguales.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA Y YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encenrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA Y YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA identificado con c.c 1.129.583.391 Y YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ identificada con c.c 1.045.721.802, el 07 de diciembre de 2014 en la PARROQUIA SAN FELIPE AP de la ciudad de Barranquilla e inscrito el 29 de julio de 2015 en la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA bajo el indicativo serial No. 6190245, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA Y YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA Y YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: La Patria Potestad del menor JESHUA DAVID MARTINEZ SANCHEZ estará a cargo de ambos padres. La custodia y cuidados personales de los menores estará a cargo de la señora YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ. En cuanto a la cuota alimentaria, el señor FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA se compromete a aportar el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos a nombre de la señora YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ el día primero de cada mes, consignados a nombre de la madre del menor en la cuenta de ahorros N° 488407619698 del Banco Davivienda, indicando que la cuota incluye los gastos escolares y recreación, esta cuota alimentaria regirá a partir del 1 de enero de 2021. Respecto al vestuario, el señor FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA proporcionara al menor una muda de ropa completa que incluye un par de zapatos una vez al año la cual se entregara el 1 de enero de cada año. En relación a las

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

visitas el señor FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA podrá visitar al menor en la casa donde reside con la madre los días martes y jueves, fuera del horario educativo o de clases, o entre las 4:00 p.m. y las 6:00 pm y un fin de semana en el mes se lo llevará para su casa, sábado a las 5:00 pm y lo regresará el día domingo a las 9:00 am, el menor disfrutara las vacaciones los primeros 15 días de vacaciones de junio con el padre FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, y los 15 días restantes con la mamá vacaciones, así mismo en el mes de diciembre, en semana santa con la mamá y en octubre con el papá. Según acuerdo, los señores FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA Y YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ, el cumpleaños del menor lo pasará con la mamá y se conservará como ya viene de costumbre que el Papá se lo lleva y le festeja su cumpleaños la fecha posterior, quien le avisará a la madre el día señalado para ello, en cuanto al día del padre y de la madre lo disfrutará así: el día de la madre con la mamá y el día del padre con el papá y la afiliación en salud del menor está a cargo de la mamá YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ en la EPS Sanitas y los medicamentos y servicios médicos que no cubran la EPS serán sufragados por los padres en partes iguales.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, bajo el indicativo serial No.6190245 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

OCTAVO: Notificar de esta providencia, a la procuradora Judicial de familia y al defensor de familia adscrito a este despacho judicial.

NOVENO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0283f9e88ebf0da03f8e02c8590dc56b371391b4d13b95b68d4aa5e108c5e

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz



RADICACIÓN: 08-001-31-10-002-2020-00176-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOHN ROA ROJAS

DEMANDADO: JENIFER LOURDES DIAZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia. El recurso presentado se fijó en lista el día 1 de diciembre de 2020, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 17 de febrero de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 18 de noviembre de 2020, notificado por estado de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió “*rechazar la demanda*”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso presentado, indicando que la demanda fue subsanada dentro del termino legal para lo cual aporta captura de pantalla. También manifiesta que envió al correo institucional de este despacho escrito donde indican radicación de procesos aportando documentos en formato pdf, atendiendo las exigencias legales. De igual manera sostiene, que “*en el aludido texto se indica que se porta el memorial subsanatorio (para el Juzgado, para el archivo y para el traslado), la demanda integrada (para el juzgado, para el archivo y para el traslado) y un poder (para el jugado, para el archivo y para el traslado)*”

Así mismo señala que en el memorial subsanatorio da respuesta a todas y cada una de las exigencias hechas en auto de fecha 26 de octubre de 2020, incorporando en la demanda nueva todo lo exigido en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede*



contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, *ibídem*. “... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Revisado el recurso presentado, se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad señalando que “*Se observa con toda claridad que se remitió correo electrónico dirigido al correo institucional del despacho, con la indicación correcta del número del proceso para la plena identificación del trámite al cual correspondía. Se evidencia que se aportaron los documentos anexos en formato PDF atendiendo las exigencias legales y las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se observa con toda claridad el nombre e identificación de los archivos anexos (MEMO SUBSANACION 80001311000220200017600.pdf, DEMANDA SUBSANADA 08001311000220200017600_1.pdf Y PODER 08001311000220200017600_1.pdf) de manera que era imposible confundirlos con otros.*”

Así mismo, señala que “*En el aludido texto se indica que se aporta el memorial subsanatorio (para el Juzgado, para el archivo y para el traslado), la demanda integrada (para el Juzgado, para el archivo y para el traslado) y un poder (para el Juzgado, para el archivo y para el traslado), previendo que no haberlo hecho en esta forma habría podido generar el rechazo de la demanda*”.

Ahora bien, auto fechado 26 de octubre de 2020, se advierte que la demanda no cumple con las exigencias en los numerales 4, 5 8 y 10 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega una serie de documentos con el propósito de subsanar la demanda, sin embargo, fue rechazada mediante auto fechado 18 de noviembre de la presente anualidad indicando que “*resulta muy confuso determinar cuál es el escrito de subsanación, puesto que se presentan tres anexos, que a simple vista resultan ser una sola demanda, enviada 3 veces, pero son totalmente diferentes a la demanda inicial presentada, y otros 3 anexos, denominados subsanación de demanda, no existiendo claridad cuál es el escrito de subsanación.*”

Revisada la actuación procesal se tiene que, en efecto y como bien lo afirma el doctor HERNANDO VILLARRAGA ARDILA, al enviar el escrito subsanatorio adjunto “copias para el juzgado, para archivo y para traslado” lo cual es el claro en el inciso 3° del artículo 6 el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que a la letra dice “*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado*”. Se observa nueve documentos allegados, como ya se hizo el recuento en auto que rechazo la demanda, donde es confuso, es también demanda de alimentos.

Sin embargo, en el anexo 5 determina que subsana la demanda, realizando un recuento de



la reorganización de los hechos e indica como subsana las anotaciones enlistadas en auto inadmisorio. Asimismo, se observa que el escrito fue allegado dentro del término estipulado, fundamentado tal como así lo exige la normatividad. Razón por lo cual, se tendrá por subsanada la demanda.

Así las cosas, le asiste plena razón al apoderado judicial de la parte demandante, en manifestar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que esta agencia judicial, reconsiderará la decisión contenida en la parte resolutive del auto adiado 18 de noviembre del hogaoño. Y en su lugar ordenará la admitir la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS del menor JOHN DAVID ROA DIAZ promovida por el señor JOHN ROA ROJAS a través de apoderado judicial doctor HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA contra la señora JENIFER LOURDES DIAZ.

TERCERO: Notifíquese el presente auto y córrasele traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la Defensora de Familia del ICFB y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho judicial.

QUINTO: Imprímasele al presente proceso el trámite de Verbal Sumario, tal como lo establece los articulo 21 y 30 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff30a31d5955b121fe68a8c0e372b5eb838fb450521614de0f73c05440c45db2

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>